SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez informando que la auxiliar de la justicia presenta dictamen pericial de los inmuebles restantes.

Cali, marzo 13 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
Radicación No. 76001-31-03-013-2017-00298-00

Visto el informe secretarial, el Juzgado:

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia, Doctora ADRIANA LUCÍA AGUIRRE PABON, respecto al bien inmueble con matrícula No. 370-546449; 370-546547 y 370-546548 de esta ciudad, ubicado en Calle 42 Norte No. 7-71 Casa 2 D y Parqueaderos No. 33-34, Conjunto Residencial Terrazas de Chipichape PH, barrio La Campiña de Cali.

Se fijan como honorarios definitivos al perito, el valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben ser cancelados por las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fde040b1eb4f275baae7a97c6420536a32590b6877e6094bd67e5a1ffa2f37**

Documento generado en 13/03/2023 01:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita el desglose de las copias auténticas de las facturas aportadas con la demanda, para lo cual allega el correspondiente arancel judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto de Sustanciación
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: LILIANA VALLEJO ARIAS
Demandado: COLOMBIA MOSQUERA DE TRUQUE y otros
Radicación: 76001310301320190001300

Consecuente con la nota secretarial que antecede, se ordena a costa de la parte interesada el DESGLOSE de las facturas auténticas contenidas en los folios 11 al 172 del cuaderno principal [físico] del presente asunto, las cuales, fueron solicitadas por la demandante, señora Liliana Vallejo Arias.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaf4730136ab2f8231b8040e2038e91499744688375cd66f0992d1d833dca3e**
Documento generado en 13/03/2023 01:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA:
A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 2497 de octubre 12 de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cali, marzo 13 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Auto Interlocutorio No. 271
Segunda Instancia.
Radicación No. 76001-40-03-009-2019-00547-01

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.
Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 2497 de octubre 12 de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II.- ANTECEDENTES

1.- En auto interlocutorio 2880 fechado en agosto 20 de 2019 que admite la demanda, en el numeral segundo de la parte resolutiva, el a quo requiere a la parte demandante para que allegue la prueba de la calidad de herederos de los señores Luis Eduardo Varela Rivera y María Adelaida Aldana de Varela (q.e.p.d.), conforme lo dispone el artículo 85 del C.G.P.

Posteriormente y como quiera que la parte actora no allegó al plenario los documentos solicitados, mediante auto interlocutorio No. 2002 proferido en agosto 19 de 2021, se ordenó su requerimiento para que dentro de los treinta (30) días siguientes aporte los registros civiles de nacimiento de **Óscar Aníbal Varela Aldana y Luis Eduardo Varela Aldana**, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de la acción, conforme lo establece el artículo 317 del Código General de Proceso.

2.- Acto seguido y como quiera que la parte actora no allegó el registro civil de nacimiento de **Luis Eduardo Varela Aldana** dentro del término legal concedido, a través de auto interlocutorio No. 2497 fechado en octubre 12 de 2022, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

3.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que dentro del auto que requiere para aportar un registro civil de nacimiento, el despacho señala que conforme la anotación No. 002 del certificado de libertad del inmueble objeto de controversia, se avizora el nombre de **Luis Eduardo Varela Aldana.**

Advierte que en la referida anotación No. 002 se registra la escritura pública 4495 del 29-08 de 1975 y al revisarla se observa a folio 7 que se indica "que se obliga a constituir como en efecto constituye la totalidad del inmueble patrimonio de familia inembargable a favor de sus hijos OSCAR ANIBAL, ADRIANA LUCIA y JOSE LUIS VARELA ALDANA".

Por lo anterior es que precisa que, al momento de realizar el registro de la escritura pública, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cometió un error, al incluir el nombre de **LUIS EDUARDO VARELA ALDANA**, como beneficiario del patrimonio de familia, toda vez que dicho nombre no reposa en ella y tampoco pertenece a ninguno de los hijos de los cónyuges MARÍA ADELAIDA ALDANA DE VARELA (q.e.p.d.) y LUIS EDUARDO VARELA RIVERA (q.e.p.d.).

Afirma que, en vista de lo anterior, no hay lugar de convocar como litisconsorte necesario por pasiva a **LUIS EDUARDO VARELA ALDANA**, debido a que esa persona no existe o por lo menos, no hace parte de los vínculos filiales de los citados MARIA ADELAIDA y LUIS EDUARDO (q.e.p.d), advirtiendo que su nombre en la anotación No 02 del certificado de tradición, pudo ser un error de transcripción del funcionario que realizó el registro.

5.- El juez de primera instancia se pronunció mediante auto interlocutorio No. 3157 de febrero 2 de 2023, disponiendo no reponer la decisión, al considerar que en el auto fechado en agosto 20 de 2019 que admite la demanda, se vinculó como litisconsorte necesario de la parte pasiva a LUIS EDUARDO VARELA ALDANA y ordenó al demandante aportar su registro civil de nacimiento, toda vez que se advirtió patrimonio de familia constituido a favor de los hijos de los causantes LUIS EDUARDO VARELA RIVERA y MARIA ADELAIDA

ALDANA, entre los que se encuentra el señor **Varela Aldana**, sin que se interpusiera recurso alguno.

De otro lado advierte el juzgador de primera instancia que los demandados José Luis Varela, Beatriz Eugenia Varela y Oscar Aníbal Varela Aldana al contestar la demanda expresamente aducen que en la unión entre Luis Eduardo Varela Rivera y María Adelaida Aldana, fueron procreados Adriana Lucia, Beatriz Eugenia y **Luis Eduardo Varela Aldana.**

En vista de lo anterior y por disposición del artículo 87 del C.G.P., mediante auto del 19 de agosto de 2021, se requirió nuevamente al demandante para que aportara el registro civil de nacimiento del tan mentado **Luis Eduardo Varela Aldana**, decisión que no fue cuestionada, sino que por el contrario mediante memorial presentado en septiembre 23 de 2021, el apoderado manifiesta dar cumplimiento a dicho requerimiento, pero sólo aporta el registro de Oscar Aníbal Varela Aldana y no el de **Luis Eduardo Varela Aldana**, motivo por el cual decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito a través de auto interlocutorio No. 2497 dictado en octubre 12 de 2022.

Así las cosas y como quiera que la parte actora no cumplió con la carga encomendada, decide mediante interlocutorio No. 3157 de febrero 2 de 2023, no revocar la providencia recurrida y en su defecto concede la alzada en subsidio impuesta.

6.- Durante el término de ejecutoria de la providencia que concede la apelación, el recurrente con los mismos argumentos que sustentan la alzada, solicita la realización de control de legalidad, apartando del presente asunto al señor **Luis Eduardo Varela Aldana,** toda vez que su nombre en el certificado de tradición, obedece a un error de la oficina de registro de instrumentos públicos que se encuentra corregido.

III.- CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho, estriba en determinar si hay lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito o por el contrario la actuación desplegada por el actor resulto suficiente para continuar con el trámite de la demanda.

2.- De conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., 1. *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya*

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por su parte, la H. Corte Constitucional en su labor hermenéutica plasmada en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, al referirse al instituto del desistimiento tácito, manifestó lo siguiente:

"… el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza (art. 1°, inc. 1°, Ley 1194 de 2008).

"En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2°, inciso 2°, de la Codificación de Procedimiento Civil: "[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya". En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite".

Bajo este contexto se tiene que son dos las condiciones necesarias concurrentes para que pueda abrirse paso el desistimiento tácito: i) que debe haber una carga procesal legítima impuesta a la parte que promovió el trámite; y ii) que dicho cumplimiento se erija como indispensable o necesario para proseguir el trámite y que el juez no pueda oficiosamente hacerlo.

3.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del Despacho y analizadas las actuaciones que dieron pábulo a la opugnada terminación del proceso, debe advertirse lo siguiente:

En primer lugar, debemos recordar que nos encontramos frente a una acción Verbal de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio reglada de manera especial por el artículo 375 del C. G. del P., la cual conforme al numeral 5º, impone que a la demanda se acompañará un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales

sujetos a registro, por lo anterior es que obra en la foliatura dicho documento en el que se certifica lo siguiente: *"… se encontró como propietarios inscritos con derecho real de dominio a los señores ALDANA DE VARELA MARÍA ADELAIDA, VARELA RIVERA LUIS EDUARDO …".*

Del mismo modo obra en la foliatura certificado de tradición del bien inmueble materia de litigio en la que figuran como titulares de dominio las referidas personas.

Es por lo anterior que la demanda es dirigida en contra de los herederos indeterminados de LUIS EDUARDO VARELA RIVERA y MARÍA ADELAIDA ALDANA DE VARELA, al igual que en contra de sus herederos determinados JOSE LUIS VARELA ALDANA, BEATRIZ EUGENIA VARELA ALDANA y OSCAR DANIEL VARELA ALDANA.

Si bien es cierto, sobre el inmueble en referencia se constituyó patrimonio de familia, a través de Escritura No. 4495 del 29-08-1975, en favor de la aquí demandante ADRIANA LUCIA VARELA ALDANA, y de los señores JOSE LUIS VARELA ALDANA y LUIS EDUARDO VARELA ALDANA, no podemos pasar por alto que dicha figura, esto es, el patrimonio de familia, garantiza que los miembros de la familia puedan proteger el derecho a satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, entendiéndose que se constituye en favor de los menores de edad y que los bienes que lo integran adquieren el carácter de inembargables y no son susceptibles de enajenación.

Aquí es de advertir que al constituirse un patrimonio de familia no significa que las personas favorecidas con éste se conviertan en titulares de dominio sobre el bien inmueble, habida cuenta que dicha titularidad radica en cabeza de quien lo otorga y es contra los titulares de dicho dominio contra quien debe dirigirse la demanda.

Por lo anterior es que no encuentra esta instancia razón alguna para que se hubiere ordenado como litisconsorte necesario de la parte demandada al señor LUIS EDUARDO VARELA ALDANA, en el auto que admite la demanda, toda vez que, con el hecho de ser beneficiario con el referido patrimonio de familia, no lo convierte en titular de algún derecho real o de dominio sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-327823 de esta ciudad.

Acorde con lo anterior, si bien la parte actora no controvirtió la decisión del juez de conocimiento cuando dispuso la referida vinculación, no le asiste al mandatario judicial de la parte actora cumplir con la carga procesal impuesta por el artículo 317 del Código General del Proceso, de aportar el registro civil de nacimiento solicitado, toda

vez que el señor VARELA ALDANA no es titular de derecho real alguno sobre el bien inmueble objeto de prescripción, requisito este exigido por el artículo 375 del C.G.P., indispensable para adelantar esta clase de acciones.

En otras palabras, si el artículo 375 del C. G, del P., obliga a dirigir la demanda contra titulares de derechos reales o contra el acreedor hipotecario o prendario, serán solo ellos los llamados a integrar la parte demanda de manera puntual, para lo demás, que estén desprovistos de aquellas calidades, les resta hacerse parte demostrando un interés legítimo, tras el emplazamiento de la personas inciertas e indeterminadas.

Finalmente, y en el hipotético caso de admitirse la vinculación cuestionada y si tenemos en cuenta que la constitución del patrimonio de familia se hizo en el año 1975, lo cierto es que a la fecha dicho patrimonio de familia ha dejado de existir, pues por expresa disposición del artículo 28 de la Ley 70 de 1931, *"muertos ambos cónyuges* (que es lo acontecido en este caso), *subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores reconocidos por el Padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad."*, lo que da paso al artículo 29 de la misma norma que impone: *"Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoridad se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común"* , por lo tanto, la extinción opera *ipso jure*, es decir, sin necesidad de ser declarada.

Corolario, se impone la revocatoria de la providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto anterior, vuelvan las diligencias al despacho de origen, para lo de su cargo.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a5282590b0a2e3923bc3e5925e557dacae1d45cdab959d98692a15cc6ae341**

Documento generado en 13/03/2023 01:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Radicación No. 2022-273

Sentencia No. 055

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNICIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar el fallo dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE,** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARÍA VICTORIA CALDERÓN PERDOMO y MARTHA CECILIA CALDERÓN PERDOMO.**

II. A N T E C E D E N T E S

Se pretende por la parte actora obtener la declaración de terminación del contrato de leasing habitacional No. 180-138553, suscrito mediante documento privado el día 24 de abril del 2020 y consecuencialmente, la restitución del bien inmueble CASA 60, ubicado en la carretera Cali-Jamundí conjunto 1 rosales del castillo etapa II de Jamundí, mismo que, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 370-994304, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; además, se pretende la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

Dichas pretensiones encuentran fundamentos en los hechos que a continuación se compendian:

El día 24 de abril del 2020, las señoras MARIA VICTORIA CALDERON PERDOMO y MARTHA CECILIA CALDERON PERDOMO, suscribieron contrato de leasing habitacional destinado a vivienda no familiar en pesos cuota fija No. 180-138553 con el BANCO DE OCCIDENTE, en virtud del cual, el Banco entregó a las locatarias el bien inmueble descrito en precedencia.

El término del suscrito contrato fue pactado a 240 meses a partir del 21 de agosto de 2020, cuyos canones de arrendamientos fijos debían ser pagados el 31 de cada mes hasta la terminación del contrato, esto es, hasta el 31 de julio de 2040. Dichos canones, se encuentran en mora desde el mes de abril de 2022, incumpliéndose de esta manera con la obligación contractual suscrita y, exigiéndose con ello, la terminación y consiguiente restitución judicial del bien inmueble dado en leasing habitacional.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia del 12 de octubre de 2022 y el extremo pasivo[1] de la litis se encuentra notificado en debida forma, mediante

[1] mvicky08@hotmail.com y vickycalderon@viajerosporelmundo.com.co

los mandatos del artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término[2] de Ley la parte demandada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones en que se fundamenta la presente demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Se observa que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídica procesal no merecen reparo alguno en el presente caso, lo que conlleva a que pueda resolverse el fondo de la presente Litis.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento en la siguiente forma: *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a ceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."*

El contrato de arrendamiento es aquel por el cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar un precio determinado, o sea un contrato consensual, conmutativo y oneroso, que una vez celebrado origina una serie de obligaciones y derechos, siendo las principales las enunciadas.

Es además un contrato de ejecución sucesiva, ya que las obligaciones de él emanadas, no se cumplen en un solo momento por suponer una cierta duración, que se mide para el arrendatario por períodos cortos, como meses o años, durante los cuales el arrendador debe permitir el uso y disfrute de la cosa materia del contrato, y el inquilino, entre otras, pagar cumplidamente la renta mensual.

Igualmente, debe manifestarse que la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, como una de las condiciones de la acción que es, se encuentra radicada en las partes intervinientes en este debate procesal, toda vez que del contrato de arrendamiento se constata que el BANCO DE OCCIDENTE es arrendador y a las señoras MARÍA VICTORIA CALDERÓN PERDOMO y MARTHA CECILIA CALDERÓN PERDOMO, como arrendadoras.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado fue establecido por el legislador procesal a fin de que, a través de dicho mecanismo judicial, pueda la parte arrendadora obtener forzadamente la entrega del inmueble entregado en arrendamiento al arrendatario.

Para que pueda adelantarse airosamente dicho proceso, debe la parte arrendadora acreditar una cualquiera de las causas establecidas en la ley sustancial, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1602 del Código Civil, los contratos válida y legalmente celebrados son ley para las partes que en ellos han intervenido y solo pueden ser dejados sin efecto alguno por mutuo acuerdo o causas legales.

Por tal razón, para solicitar la terminación de un contrato de arrendamiento y la consecuencial entrega o restitución del bien objeto del mismo, es menester que se encuentre debidamente configurada una o varias de las causas o motivos consagrados en la normatividad que regula la materia, en este caso la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2022.

---

[2] Precluyó el 15 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, se concluye que, al haber quedado demostrado, con las pruebas documentales allegadas a este proceso, esto es, el contrato de leasing habitacional No. 180-138553, suscrito mediante documento privado el día 24 de abril del 2020, como también el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, debe procederse despacharse favorablemente las pretensiones formuladas por la parte demandante.

En armonía con lo anterior, el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero celebrado el día 24 de abril de 2020, entre el BANCO DE OCCIDENTE como arrendador y MARÍA VICTORIA CALDERÓN PERDOMO y MARTHA CECILIA CALDERÓN PERDOMO, como locatarias del bien inmueble CASA 60, ubicado en la carretera Cali-Jamundí conjunto 1 rosales del castillo etapa II de Jamundí, mismo que, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 370-994304, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada a restituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia el inmueble el mencionado bien inmueble.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en ellas inclúyase la suma de $16.100.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d40718e6089f585ce95872a4bb193fe9453edeb085b8ebd47bb8453be49a53b**

Documento generado en 13/03/2023 01:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA:

A despacho del Señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.

Cali, marzo 13 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Interlocutorio No. 281

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**VERBAL – NULIDAD DE FIDEICOMISO CIVIL**
DEMANDANTE	**HELEN ORTIZ MORA**
DEMANDADO	**ADALGUIZA URQUIJO GARI Y OTROS.**
RADICACION	**76001-3103-013-2023-00065-00**

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, en este estado advierte el Despacho la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por razón de la cuantía contenida en el artículo 25 del C. G. del P., los procesos son de mayor, menor y de mínima. En ese orden de ideas, el Juez Civil del Circuito conoce de los asuntos sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 smlmv y las que versen entre los 40 a los 150 smlmv, su trámite le corresponde al Juez Civil Municipal.

En el presente asunto, la cuantía es estimada en la suma de $300.000.000, no obstante, bajo el contexto expuesto y de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, la competencia por razón de la cuantía, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Así las cosas, la escritura pública No. 2452 fechada en noviembre 19 de 2021, de la cual se pretende la declaratoria de nulidad y con la que se constituyó fideicomiso civil que recae sobre el bien inmueble ubicado en la calle 10 No. 66B-50 Apto 203 A, con un avalúo catastral de $143.825.000.oo, y su correspondiente parqueadero, con avalúo catastral de $7.809.000.oo, para un total de $151.634.000.oo Mcte.

Por lo tanto, como quiera que la referida sumatoria no excede el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, la competencia para conocer de este asunto se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de los dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de la ciudad para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por competencia a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI – a través de la Oficina de REPARTO.**

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE

om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f280cf3d9caedde6692270d712f196af947120a1ee955ed8cab4728fdee36927**

Documento generado en 13/03/2023 01:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica